



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01305-2016

Bogotá, D.C.,

Señora
DIANA MARIA SILVA
kirey3@hotmail.com



MINCIT

2-2016-019892
2016-11-15 09:19:17 AM FOL: 1
MEDIO Email ANE:
REM: DANIEL SARMIENTO PAVAS
DES DIANA MARIA SILVA

Asunto: **Consulta**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	29 de septiembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016-760- CONSULTA
Tema	Instrumentos Financieros – Cuenta por cobrar y pagar

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica, de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información; y el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Mi consulta es la siguiente: Existen dos empresas A y B, tienen los mismos dueños, pero ninguna tiene parte accionaria en la otra. La empresa B fue creada por la empresa A con una finalidad específica, cuyo principal cliente es la empresa A y otros terceros.

La empresa A le prestó a la B 90 millones en el año 2013. Como sería el mejor manejo para estas cuentas, considerando que en el 2016 los socios deciden que esa CxP (sic) no se va a pagar y posiblemente se haga una capitalización en este año.

- En el ESFA la empresa A efectuó deterioro de cartera, pero la empresa B no realizó nada a la CxP (sic).
- Es posible reclasificar en la empresa B esa CxP (sic) a particulares a la cuenta de DEPOSITOS POR FUTURAS CAPITALIZACIONES?
- Que implicaciones traería esa reclasificación bajo Niif (sic).”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En primer término, es bueno recordar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el marco técnico normativo del Decreto 3022 de 2013 compilado en el Decreto Único 2420 de 2015, es decir, las NIIF para las PYMES.

1. Sobre los interrogantes 1° y 2° y con base en la información suministrada por el consultante, la entidad B debe reclasificar la cuenta por pagar al patrimonio, por cuanto en el caso consultado, no hay expectativa de reembolso del préstamo, lo cual le da la connotación de interés residual. Para el efecto, es conveniente ubicar el registro en una cuenta separada con el fin de diferenciarla documentalmente, de manera que cuando se materialice la capitalización se realice la reclasificación de las subcuentas.

En cuanto a la entidad A, debe reclasificar la cuenta por cobrar a inversiones debido a que corresponde a una extensión de la inversión de A en B, en razón de que el prestamista no espera obtener el cobro de la obligación, independientemente de que no se haya efectuado legalmente una capitalización.

2. Las reclasificaciones en los estados financieros son totalmente válidas, siempre que sean necesarias para mostrar de manera fidedigna la realidad económica de la entidad. El párrafo 3.12 de la Sección 3 de la NIIF para las PYMES dice:

“Cuando se modifique la presentación o la clasificación de partidas de los estados financieros, una entidad reclasificará los importes comparativos, a menos que resultase impracticable hacerlo. Cuando los importes comparativos se reclasifiquen, una entidad revelará:

- (a) La naturaleza de la reclasificación.
- (b) El importe de cada partida o grupo de partidas que se han reclasificado.
- (c) El motivo de la reclasificación”

Lo anterior implica que las reclasificaciones pueden hacerse, con el fin de mejorar la comparabilidad, evaluar la tendencia de la información, y finalmente facilitar la toma de decisiones económicas. Como se observa en los párrafos transcritos, la reclasificación obliga a su vez a reclasificar la información comparativa afectada, por las razones expuestas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyecto: Jessica A. Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F. / Daniel Sarmiento P. / Luis Henry Moya.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

